



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE PRESENTACIÓN
Y VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE
LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/08/28
Publicación	2026/09/02
Vigencia	2026/09/03
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).
Periódico Oficial	6598 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento sustantivo que estableció el marco normativo homologado a nivel nacional para la presentación de declaraciones patrimoniales, de intereses y la verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas.
- II. Con fecha 17 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la cual faculta a los Órganos Internos de Control para llevar a cabo la recepción, resguardo y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas en sus respectivos ámbitos de competencia.
- III. Con fecha 27 de noviembre de 2025, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos designó como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al Licenciado en Derecho Antonio Morales Rodríguez.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas servidoras públicas deberán actuar en el marco de los principios que rigen en el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- II. Que los artículos 27, 28, 29, 30 y 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con los diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, obligan a todas las personas servidoras públicas a presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad, facultando a las autoridades investigadoras y a los Órganos Internos de Control a realizar la verificación aleatoria de la evolución patrimonial.
- III. Que los artículos 102 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 1 y 19 del Estatuto Orgánico que regula la autonomía del Órgano Interno de Control, confieren a esta Autoridad administrativa autonomía técnica y de gestión para emitir los actos de carácter regulatorio e interno que garanticen el libre y eficaz desarrollo de sus atribuciones

constitucionales y legales.

IV. Que resulta indispensable dotar de certeza jurídica, transparencia y rigor técnico a las etapas de recepción, resguardo, selección aleatoria, análisis e investigación aplicables a la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asegurando el irrestricto respeto a los derechos humanos, al debido proceso y a la protección de datos personales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Todas las personas servidoras públicas del IMPEPAC están obligadas a observar y respetar el presente lineamiento, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación.

Artículo 2.- El presente lineamiento tiene por objeto regular el proceso de la presentación y verificación de la evolución patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Instituto contemplado en la LGRA y la LRAEM, que el OICT efectúe con base en la información plasmada en las declaraciones patrimoniales y de intereses, contrastada con la obtenida de autoridades, de los entes públicos, de particulares y/o la resultante de las auditorías o investigaciones que correspondan, en ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. AI: Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- II. CURP: Clave Única de Registro de Población.
- III. IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana.

IV. IVEP: Informe de Verificación de la Evolución Patrimonial.

V. LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. LRAEM: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

VII. LSAM: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

VIII. OICT: Órgano Interno de Control y Transparencia.

IX. Persona Servidora Pública: Cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

X. SAEM: Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

XI. Sistema de Declaraciones: Sistema electrónico Declaración Patrimonial y de Intereses IMPEPAC de la Plataforma Nacional Digital

XII. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4.- Los supuestos no previstos en el presente lineamiento, relacionados con el objeto del mismo, se resolverán conforme a las disposiciones y los principios emanados de la LGRA, la LRAEM y la LSAM, así como en la normatividad que expida el Comité Coordinador del SAEM que resulte aplicable.

CAPÍTULO II.

DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL.

SECCIÓN I.

SISTEMA DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Artículo 5.- Las personas servidoras públicas del IMPEPAC están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses bajo protesta de decir verdad, mediante el uso del Sistema de la Plataforma Digital Nacional de declaraciones observando los formatos aprobados por el SAEM para tal efecto, sin omitir información alguna, dentro de los plazos contemplados por la LRAEM, así como los señalados en los presentes lineamientos.

Artículo 6.- La Autoridad Investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad, persona física o moral con el objeto de investigar y/o esclarecer cualquier hecho relacionado con las materias del presente lineamiento

siguiendo en todo momento la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Asimismo, se solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento en el mes de abril el padrón de las personas servidoras públicas del Instituto que hayan laborado hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, que se encuentren activas, el cual deberá contener el nombre de la persona servidora pública, fecha de ingreso, RFC, CURP, área de adscripción, categoría del empleo, correo electrónico y en caso de baja la fecha de egreso, domicilio y medios de contacto proporcionados.

Artículo 7.- Las personas servidoras públicas obligadas a presentar su declaración fiscal, deberán presentar copia simple de la constancia de presentación de la declaración anual de impuestos que expida la autoridad fiscal en el formato que ésta determine. Se presentará en mayo de cada año, de manera física en el OICT siendo la AI la autoridad competente para recabarlas y resguardarlas.

SECCIÓN II. USO DE LA PLATAFORMA DE DECLARACIONES

Artículo 8.- Las personas servidoras públicas accederán al Sistema de Declaraciones a través de su correo y contraseña, como medios de identificación electrónica. El uso de la contraseña asociada al correo electrónico registrado es responsabilidad exclusiva de la persona declarante y hace las veces de firma autógrafa. Su utilización en el Sistema de Declaraciones significa el consentimiento de la persona declarante para considerarlas como medio de expresión de su voluntad respecto de lo declarado y se le atribuya a la persona declarante, para todos los efectos legales, el contenido de las declaraciones. El Sistema de Declaraciones deberá emitir un acuse de recibo electrónico que acreditará la recepción y resguardo de las declaraciones en su forma definitiva.

Artículo 9.- El archivo, resguardo y administración de la información contenida en Sistema de Declaraciones estará a cargo del OICT, cuyo personal se encuentra obligado a guardar estricta reserva y/o confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan y a la que tengan acceso, con motivo de su función, en

términos de las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; teniendo prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, salvo las obligaciones que señale la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública o por causa de requerimientos de autoridades competentes.

Artículo 10.- Los datos contenidos en el Sistema de Declaraciones podrán ser usados por el OICT con fines estadísticos, así como para orientar y ejecutar estrategias de prevención, detección, disuasión o corrección de faltas administrativas.

CAPÍTULO III. DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

SECCIÓN I. DE LOS PRINCIPIOS Y ETAPAS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN.

Artículo 11.- La verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes se llevará a cabo observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 12.- El proceso de verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes se compondrá de las etapas siguientes:

- I. Selección aleatoria de las personas sujetas a verificación;
- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del informe preliminar y solventación de observaciones; y
- V. Emisión del IVEP. Mediante acuerdo emitido por el titular del OICT se determinará la cantidad de verificaciones aleatorias de evolución patrimonial que se realizarán anualmente, considerando los recursos de que se dispongan.

SECCIÓN II. DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A VERIFICACIÓN.

Artículo 13.- En julio de cada año, la persona titular del OIC solicitará a la Autoridad

Investigadora del Instituto el padrón de personas servidoras públicas que hayan presentado su Declaración de Modificación Patrimonial. El padrón será con corte al 31 de mayo del mismo año a la solicitud, e incluirá la información relativa al último cargo o puesto, área de adscripción y categoría.

Artículo 14.- El padrón se agrupará en los segmentos siguientes:

- I. Grupo 1: Se conformará con la persona Consejera o Consejero Presidente; las y los Consejeros integrantes del Consejo Estatal; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- II. Grupo 2: Se conformará con las Direcciones, Coordinaciones, Subdirecciones u homólogos que cuenten con un sueldo bruto mensual igual o superior al último.
- III. Grupo 3: Se conformará con asistentes electorales, jefes de departamento u homólogos que cuenten con un sueldo bruto mensual igual o superior al último.

Artículo 15.- Las personas sujetas a verificación se seleccionarán aleatoriamente de cada uno de los grupos mencionados en el artículo anterior, serán elegidos por insaculación simple en la proporción siguiente:

- I. Del grupo 1 se seleccionará aleatoriamente hasta el 20% del total de personas sujetas a verificación aleatoria determinado en el PAT.
- II. Del grupo 2, se seleccionará aleatoriamente hasta el 20% del total de personas sujetas a verificación aleatoria determinado en el PAT.
- III. Del grupo 3, se seleccionará aleatoriamente hasta el 20% del total de personas sujetas a verificación aleatoria determinado en el PAT.

Artículo 16.- El acto de selección aleatoria de las personas sujetas a verificación, se realizará en agosto de cada año, pudiéndose prorrogar por causas de fuerza mayor, y conforme a lo siguiente:

- I. La persona titular del OICT, quien dará fe del acto, convocará a las titulares de la Presidencia del Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, quienes podrán designar representante, para que funjan como testigos de calidad.
- II. La persona titular del OICT identificará con número consecutivo a las personas servidoras públicas que conformen cada uno de los grupos del padrón

proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de tal forma que se conozca el universo de cada grupo.

SECCIÓN III. DE LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 17.- La verificación de la evolución patrimonial abarcará la revisión de la situación y comportamiento patrimonial por el periodo de un año. En caso de detectarse alguna inconsistencia, el OICT podrá requerir información de periodos anteriores, no excediendo de cinco años, siempre y cuando la persona servidora pública haya tenido esa calidad y no haya sido sujeta a verificación de evolución patrimonial.

Artículo 18.- La etapa de obtención de información deberá desahogarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a que se haya emitido y notificado la orden de verificación; sin perjuicio de que la persona titular del OICT por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

SECCIÓN IV. DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 19.- La información obtenida se analizará aplicando las técnicas y mejores prácticas de auditoría, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la información contenida en las declaraciones patrimoniales y la información recabada con el fin de confirmar dicha información o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

Artículo 20.- La persona titular del OICT podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses y le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la verificación en el menor tiempo posible.

Artículo 21.- El análisis de la información tendrá por objeto:

- I. Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;

- II. Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- III. Identificar el comportamiento patrimonial declarado;
- IV. Conocer el comportamiento patrimonial genuino de la persona declarante;
- V. Contrastar la información declarada con la obtenida;
- VI. Determinar la veracidad de lo declarado;
- VII. Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada; y
- VIII. Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado;

Artículo 22.- Del análisis de la información obtenida, se identificará y clasificará, tanto de la persona sujeta a verificación como de su pareja y/o dependientes económicos, por lo menos lo siguiente:

- I. El total de ingresos percibidos de cualquier tipo, debidamente integrados por conceptos, es decir por sueldos y salarios y los otros ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión;
- II. El total de las inversiones, cuentas bancarias u otro tipo de valores, que las instituciones del sistema financiero mexicano tengan registrados a su nombre;
- III. El total de egresos, pagos o transferencias de cualquier tipo que las instituciones del sistema financiero mexicano tengan registrados a su nombre;
- IV. Los bienes inmuebles registrados a su nombre en las instituciones registrales de la propiedad, así como el valor registrado de los mismos;
- V. Los vehículos que, de acuerdo con la información proporcionada por las Oficinas de Registro Vehicular se encuentren registrados a su nombre; y en su caso el valor registrado de los mismos; y,
- VI. El total de ingresos declarados e impuestos pagados en sus declaraciones anuales de impuesto presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 23.- El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente mediante cédulas o papeles de trabajo que integren y muestren la evolución de la información de cada uno de los apartados que componen los formatos de las distintas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que haya presentado la persona declarante, contrastándola con la información obtenida durante la verificación que corrobore o no lo declarado, tanto de la persona declarante como de su pareja y/o dependientes económicos.

Artículo 24.- Sin perjuicio de incorporar en el análisis, otros rubros y datos a analizar

en el expediente de verificación podrán ser los siguientes:

- I. Ingresos: obtenidos con motivo de su gestión como persona servidora pública, así como por otros conceptos de acuerdo con la clasificación que se incluye en los formatos, entre otros datos;
- III. Bienes inmuebles: características generales, ubicación, superficie de terreno, construcción, forma de adquisición, enajenación, monto de la operación, saldo del adeudo, transmisor, entre otros datos;
- IV. Vehículos: marca, tipo, modelo, forma de adquisición o enajenación, importe de la operación, entre otros datos;
- V. Bienes muebles: tipo de bien, forma de compra, transmisor, importe de la operación, entre otros datos;
- VI. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos: instituciones financieras contratadas, número de cuenta o contrato, saldos, entre otros datos;
- VII. Adeudos/pasivos: adeudos y pasivos a su cargo, institución a quien se adeuda, fecha del adeudo, importe, entre otros datos;
- IX. Préstamos o comodatos por terceros: características generales del vehículo o bien inmueble, monto si se trata de dinero, entre otros datos; y
- X. Información de la declaración de intereses: participación en empresas, existencia de apoyos o beneficios públicos y/o privados y la participación en fideicomisos, entre otros datos.

Artículo 25.- De la comparación y contraste de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con la información obtenida, se determinará respecto a la persona sujeta a verificación, su pareja y dependientes económicos directos, cuando menos lo siguiente:

- I. Si existen omisiones de información en las declaraciones;
- II. Si los ingresos reportados en las declaraciones coinciden o son razonablemente congruentes con los determinados como resultado del análisis efectuado;
- III. Si existe congruencia entre los ingresos declarados y los egresos determinados por el análisis efectuado;
- IV. Si la información fiscal reportada corresponde a los ingresos manifestados;
- V. Si la información obtenida sobre bienes inmuebles, muebles y vehículos coincide con la información de las declaraciones presentadas y si obtuvo los

recursos necesarios para su adquisición.

VI. Si la información obtenida sobre participación en empresas y personas morales coincide con la información de las declaraciones presentadas.

Artículo 26.- La etapa de análisis de la información deberá concluir dentro de los 20 días hábiles posteriores a que hayan dado respuesta las autoridades a quienes se solicite información y se cuente con toda la información necesaria y disponible para emitir el informe preliminar; sin perjuicio de que la persona titular del OICT por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

SECCIÓN V. DE LA EMISIÓN DEL INFORME PRELIMINAR Y LA SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES.

Artículo 27.- Una vez concluida la etapa de análisis de la información, la persona titular del OICT emitirá y notificará un informe preliminar de resultados y observaciones, en el que se señalen los principales resultados que determinen con carácter preliminar los supuestos establecidos en este lineamiento, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a verificación.

Artículo 28.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida, la persona titular del OICT emitirá y notificará un informe preliminar de resultados, en el que se señalen los principales resultados que determinen con carácter preliminar los supuestos establecidos en este lineamiento, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a verificación. Dicho plazo podrá ser ampliado por causa justificada por la persona titular del OICT hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 29.- La persona sujeta a verificación contará con el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el informe preliminar, para solventar las observaciones, emita las aclaraciones requeridas o las que estime pertinentes y presente pruebas a su favor. A solicitud de la persona sujeta a verificación, dicho plazo podrá ser ampliado por la persona titular del OICT hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar

en el expediente.

SECCIÓN VI. DE LA EMISIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

Artículo 30.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida, el IVEP será emitido por la persona titular del OICT dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado a la persona sujeta a verificación para solventar las observaciones, emitir aclaraciones y presentar pruebas; sin perjuicio que pueda ser ampliado hasta por 10 días hábiles adicionales por causa justificada.

Artículo 31.- El IVEP deberá considerar y pronunciarse sobre la solventación de observaciones, las aclaraciones y las pruebas presentadas por la persona sujeta a verificación.

Artículo 32.- El IVEP deberá contener, cuando menos, lo siguientes apartados:

- I. Número de expediente;
 - II. Periodo de revisión;
 - III. Fundamento normativo;
 - IV. Orden de verificación de evolución patrimonial;
 - V. Datos de identificación de la persona sujeta a verificación: nombre, CURP, RFC, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso al Instituto, categoría.
 - VI. Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
 - VII. Solicitudes de información a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos;
 - VIII. Análisis de la Información;
 - IX. Requerimientos a la persona declarante;
 - X. Solventación de observaciones y aclaraciones;
 - XI. Conclusiones;
 - XIII. Anexos.
- Las fracciones IX y X solo serán aplicables en el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida por la persona titular del OICT.

Artículo 33.- En el apartado de conclusiones del IVEP, se determinará con precisión:

- a) La existencia o inexistencia de congruencia en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado.
- b) La existencia o inexistencia de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos.
- c) La existencia o inexistencia de omisión o falsedad de información en las declaraciones patrimoniales de la persona declarante.

Artículo 34.- Cuando en el IVEP se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, la persona titular del OICT expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 35.- Las personas sujetas a verificación a quienes se les expida la certificación de inexistencia de anomalías, quedarán exentas del proceso de selección aleatoria en el año siguiente, para la verificación de evolución patrimonial.

Artículo 36.- Cuando en el IVEP se determine que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información o declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio, se remitirá a la AI para dar inicio a la investigación correspondiente establecida en la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Publíquense los presentes Lineamientos en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así lo acordó el Licenciado Antonio Morales Rodríguez, Titular del Órgano Interno

de Control y Transparencia, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su calidad de Autoridad Garante, el 28 de agosto de dos mil veintiséis.

LIC. ANTONIO MORALES RODRÍGUEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
RÚBRICA.